



RESOLUCION N° 302 /2006 D.G.R.

PARANA, 11 OCT 2006

VISTO:

El Artículo 16° de la Ley 9700 y el Decreto N° 3448/2006 MEHF, y;

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en primer término acuerda el beneficio de condonación y facilidades especiales de pago para quienes comercializan bienes y servicios para la atención de la salud por el Sistema de Obras Sociales, incluidas sus administradoras y las farmacias;

Que mediante el dictado del Decreto N° 3448/06 MEHF, el PODER EJECUTIVO reglamenta y amplía el beneficio de condonación y facilidades de pago, haciéndolo extensivo a los períodos devengados con posterioridad al 30 de Noviembre de 2005 y a los demás tributos por los que se encuentran obligados los mencionados sujetos;

Que el artículo 7° del Decreto N° 3448/06 MEHF faculta a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS a establecer el plazo de vigencia del régimen de condonación y facilidades especiales de pago, a dictar las normas necesarias para su aplicación, fijar el importe mínimo de las cuotas en función de cada tributo, exigir la documentación y garantías que considere indispensable y a reglamentar cualquier otra cuestión que resulte conveniente a los fines de la implementación del beneficio;

Que por lo expresado, la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS debe reglamentar el procedimiento y las condiciones para otorgar el plan de facilidades de pago a los contribuyentes mencionados con anterioridad;

Por ello;

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Disponer que el acogimiento al régimen instituido por el Artículo 16° de la Ley N° 9700 y el Decreto N° 3448/06 MEHF destinado a los contribuyentes que comercialicen bienes y servicios para la atención de la salud por el Sistema de Obras Sociales, incluidas sus Administradoras y las Farmacias, se podrá efectuar desde el 23 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2006.

ARTICULO 2°: Se encuentran comprendidas en el régimen de facilidades de pago definidas en el Artículo anterior, las siguientes Obligaciones Tributarias vencidas a la fecha en que se practique el acogimiento:

- a) Impuesto Inmobiliario
- b) Impuesto a los Automotores
- c) Impuesto sobre los Ingresos Brutos directos y sujetos al Convenio Multilateral

10/11

- d) Fondo de Integración de Asistencia Social Ley 4035
- e) Impuesto de Sellos
- f) Tasas Retributivas de Servicios
- g) Retenciones y percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos
- h) Retenciones del Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales

ARTICULO 3°: El derecho a las condonaciones dispuestas tendrá lugar cualquiera sea el estado de la deuda, haya sido o no intimada, se encuentre en proceso de verificación por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS o en discusión administrativa, gestión extrajudicial, juicio de apremio fiscal o de cualquier tipo.

La DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS requerirá a los contribuyentes y responsables que tuviesen deudas sometidas a gestión extrajudicial o judicial, la regularización de los honorarios del Procurador Fiscal interviniente, para efectuar la adhesión al régimen instituido por el Artículo 16° de la Ley 9700 y el Decreto N° 3448/2006 MEHF.

A tal fin, el contribuyente deberá, al momento del acogimiento, exhibir el recibo de pago correspondiente o el convenio celebrado al efecto. Dichos honorarios, en ningún caso podrán superar los máximos fijados por la Ley 7046, de Aranceles de Abogados y Procuradores, o el monto regulado judicialmente, si éste se encuentra consentido por el Procurador Fiscal.

ARTICULO 4°: Los contribuyentes y responsables alcanzados por el presente Régimen, que se encuentren concursados o fallidos, Ley 24.522, podrán solicitar el acogimiento al presente régimen, en las condiciones y facilidades de pago que se prevé por la presente, pudiéndosele otorgar, a solicitud de parte, un plazo de espera de hasta seis (6) meses.

El concursado o fallido, previo al acogimiento, deberá presentar a la Dirección, una constancia de la que surja que ha solicitado al Juez del concurso, autorización para efectuar el plan, quedando a cargo de aquel -concurado o fallido- la sustanciación judicial de dicha autorización. Autorizado el acogimiento por el Juez, deberá presentarse constancia de ello a la Dirección General de Rentas dentro del plazo de 15 días de su expedición, bajo apercibimiento de decretar la caducidad del plan. La suma del total de los plazos en ningún caso podrá exceder de 96 meses.

ARTICULO 5°: Los sujetos alcanzados, beneficiarios de planes de financiación ordinarios o extraordinarios, suscriptos con anterioridad, podrán solicitar las facilidades que se acuerdan por el presente, en cuyo caso deberán renunciar a aquellos beneficios.

La reimputación se hará según lo dispuesto por el Artículo 68° del Código Fiscal (T.O. 2.006).

ARTICULO 6°: Para acceder al plan de facilidades de pago será requisito:

- a) Presentarse durante la vigencia del régimen y suscribir la totalidad de la documentación que requiera la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS. En el caso de personas físicas, dicho requisito podrá cumplimentarlo el contribuyente o responsable o en su defecto la persona debidamente autorizada por ellos, pudiendo utilizar el poder para actuar ante la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (Formulario DGR-A55).
- b) Presentar la habilitación extendida por el Organismo de Contralor pertinente para ejercer la actividad declarada, Inscripciones respectivas, Declaraciones Juradas u otra documentación a



RESOLUCION N° 302 /2006 D.G.R.

satisfacción de la Dirección que acredite fehacientemente el desarrollo de la actividad económica alcanzada por el régimen, en la cual deberá estar inscripto al 10 de Mayo de 2006, fecha en que se sancionó la Ley 9700.

- c) Abonar hasta el término que se indique, el importe de la entrega.
- d) Convenir el medio de pago de las cuotas según lo previsto en el Anexo I de la presente. Excepcionalmente la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS podrá disponer la suscripción de documentos negociables.
- e) Los contribuyentes y/o responsables que no tengan presentadas las DDJJ de los impuestos declarativos de los períodos cuya regularización se pretenda, deberán presentarlas en oportunidad del acogimiento, utilizando la aplicación denominada "DGR-2000 Obligaciones Tributarias Declarativas".
- f) Si las declaraciones juradas se hubieren presentado en tiempo y forma, deberá exhibirlas al momento de formalizar el acogimiento, cuando la Dirección lo requiera.
- g) Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan por el Régimen del Convenio Multilateral deberán exhibir las declaraciones juradas en oportunidad del acogimiento y actualizar su domicilio fiscal si correspondiere. Si no estuvieran presentadas, deberán hacerlo en el banco donde habitualmente realizan sus pagos y luego exhibirla en la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.
- h) Impuesto de Sellos: presentar los instrumentos originales que den nacimiento a la obligación y fotocopias de ellos.

Si el pago es al contado, la Oficina de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS interviniente dejará constancia en los originales del ingreso efectuado, insertando la siguiente leyenda: "IMPUESTO DE SELLOS ABONADO MEDIANTE ACOGIMIENTO N°..... ART. 16° LEY N° 9700 y DECRETO 3448/06 MEHF", con firma del personal del Organismo habilitado a tal efecto y previa constatación del ingreso.

Si el pago es financiado se insertará la siguiente leyenda: "IMPUESTO DE SELLOS REGULARIZADO EN..... CUOTAS MEDIANTE ACOGIMIENTO N°..... ART. 16° LEY N° 9700 y DECRETO 3448/06 MEHF", con firma del personal de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS habilitado a tal efecto y previa constatación del ingreso de la entrega.

- i) Tasas Retributivas de Servicios: informar apellido y nombre o razón social, número de expediente, legajo u oficio, carátula de la actuación, juzgado y secretaria.
- j) Acreditar cumplimiento último párrafo Artículo 3°.

ARTICULO 7°: El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) La deuda de capital a regularizar se podrá ingresar al contado o incluirla en un plan especial de facilidades de pago con un máximo de 96 cuotas iguales. La primer cuota tendrá el carácter de entrega.
- b) El importe de las cuotas no podrá ser inferior a PESOS CINCUENTA (\$ 50) para personas



RESOLUCION N° 302 /2006 D.G.R.

físicas y PESOS CIEN (\$ 100) para personas jurídicas.

- c) El plan se hará por tributo y concepto, excepto para las deudas por Impuestos a los Automotores e Inmobiliario que se efectuará por cada dominio y partida, respectivamente.

ARTICULO 8°: Las cuotas tendrán un interés de financiación del 1 % mensual sobre saldos.

El importe de cada cuota, que incluye capital e intereses de financiación se determinará aplicando la fórmula que se indica a continuación:

$$C = \frac{(D - E) \cdot i \cdot (1 + i)^n}{(1 + i)^n - 1}$$

C = valor de la cuota.

D = monto total de la deuda.

E = importe de la entrega.

i = tasa de interés de financiación.

n = cantidad de cuotas del plan.

ARTÍCULO 9°: La fecha de vencimiento de la entrega será establecida por el Jefe de la Representación Territorial de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS o por el personal en quien aquel delegue la función, en oportunidad de la suscripción del plan.

Las cuotas vencerán el día DIECIOCHO (18) de cada mes, a partir del mes siguiente al del vencimiento para la entrega. En caso de resultar inhábil el día de vencimiento, éste operará el hábil inmediato siguiente.

Las cuotas ingresadas fuera de término por cualquier motivo, siempre que no impliquen caducidad del plan, generarán el interés previsto por el Artículo 85° del Código Fiscal (T.O. 2006).

ARTICULO 10°: El plan se encontrará perfeccionado con el pago de la primer cuota.

ARTICULO 11°: En el caso de cancelación anticipada del total de la deuda, se deducirán los intereses de financiación.

ARTÍCULO 12°: Si sólo se adeudan multas por incumplimientos formales y/o sus intereses, éstos quedarán condonados de oficio siempre que se cumpla el deber incumplido o éste resultare de imposible cumplimiento.

Si sólo se adeudan multas por omisión o defraudación, y /o sus intereses, éstos quedarán condonados de oficio.

ARTÍCULO 13°: Con excepción de lo dispuesto en el Artículo anterior, en todos los casos la condonación de intereses y multas que prevé el Artículo 16° de la Ley 9700 y el Decreto N° 3448/06 MEHF, se producirá al cancelar la deuda en el tiempo y la forma regulada por el régimen.

La falta de cumplimiento del plan en las condiciones previstas, cualquiera hubiera sido el número de cuotas pagadas, implicará que el contribuyente o responsable no cumplió con la

condición exigida por el Artículo 16° de la Ley 9700, y en consecuencia no tendrá derecho a condonación alguna.

ARTICULO 14°: Los pagos efectuados respecto de un acogimiento inválido o sobre el cual haya operado la caducidad, serán considerados meros ingresos a cuenta y se imputarán conforme al mecanismo previsto en el Código Fiscal.

ARTICULO 15°: La caducidad del plan de pagos se producirá de pleno derecho y sin necesidad de intimación alguna cuando se den cualquiera de las siguientes causales:

- a) Falta de pago de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas del plan de pagos.
- b) Falta de pago de una o más cuotas (en tanto no implique caducidad por el apartado precedente) del plan acordado a los sesenta (60) días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plan.

Operada la caducidad del régimen, cualquiera sea el grado de cumplimiento logrado hasta el momento en que ella se produzca, implicará la pérdida total del derecho a la condonación de intereses y multas.

ARTICULO 16°: Las obligaciones fiscales exteriorizadas de conformidad al Artículo 16° de la Ley N° 9700 y el Decreto 3448/06 MEHF tienen el carácter de declaración jurada y se considerarán para los contribuyentes o responsables firmes y definitivas, aún en el caso de caducidad del plan de pagos.

El acogimiento a este régimen implica, respecto al tributo regularizado el allanamiento llano y simple a la pretensión fiscal y la renuncia expresa a toda acción o derecho que pudiera corresponder.

Las obligaciones exteriorizadas podrán ser ejecutadas judicialmente en caso de caducidad del acogimiento, y los pagos efectuados no serán repetibles en el futuro. Solo podrán ser materia de corrección y repetición las obligaciones fiscales declaradas en exceso por evidente error de cálculo constatable en el instrumento de acogimiento.

ARTICULO 17°: Aprobar el ANEXO I que detalla las modalidades de pago de las cuotas del plan de facilidades de pago y el ANEXO II que contiene la tabla de coeficientes aplicables para el cálculo de la actualización de los períodos sujetos a la misma y que forman parte de la presente.

ARTICULO 18: Registrar, comunicar, publicar y archivar.



C.P.N. AURELIO OSCAR MIRAGLIO
Director General de Rentas
Direc. Gral. de Rentas E. Ríos



ANEXO I

MODALIDADES DE PAGO DE LAS CUOTAS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

- 1) DEBITO AUTOMATICO O DIRECTO.
- 2) CHEQUES DE PAGO DIFERIDO.
- 3) OTROS.

1) DEBITO AUTOMÁTICO O DIRECTO

Los contribuyentes y responsables deberán autorizar a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ante un Banco para que, mediante la operatoria de débito automático o directo - Comunicaciones "A" 2557 y 2559 del Banco Central de la República Argentina- en Cuenta Corriente o Caja de Ahorro, debite el importe de las cuotas del plan de facilidades de pago dispuesto por el Artículo 16° de la Ley N° 9700 y el Decreto 3448/06 MEHF, dejando constancia que dicho débito será aplicado a la cancelación del referido plan.

El Banco procederá a efectuar la operatoria de débito directo o automático siempre que cuente con la adhesión expresa del responsable.

Procedimiento de adhesión al débito directo o automático.

El contribuyente deberá poseer en la Entidad Financiera Cuenta Corriente o Caja de Ahorro de la cual sea titular o cotitular en cuentas de orden recíproca o indistinta. Dicha entidad debe encontrarse adherida al sistema de débitos.

De no contar con cuenta bancaria, se deberá solicitar su apertura en alguno de los bancos adheridos a la operatoria de débitos.

El contribuyente o su representante legal deberá solicitar en la entidad financiera una constancia del apellido y nombre del titular de la cuenta, tipo de cuenta y Clave Bancaria Uniforme (CBU) asignada, con firma y sello de la persona debidamente autorizada al efecto.

Dicha constancia deberá presentarla en la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS junto con el formulario de adhesión al servicio de débito directo o automático, por triplicado. El original, será remitido al NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS S.A. para su derivación a otras entidades financieras, si correspondiera. El duplicado será entregado al autorizante como comprobante de adhesión al servicio y el triplicado quedará en poder de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.

El débito se efectuará por cada acogimiento por el importe de la cuota a la fecha de su vencimiento.

Cuando el débito no se efectue a su vencimiento por falta de fondos suficientes u otro motivo, éste deberá pagar el importe de la cuota vencida más los intereses resarcitorios mediante aviso de vencimiento provisto por la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS. Dicho pago deberá efectivizarse en el NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS S.A. o demás entidades



RESOLUCION N° 302 12006 D.G.R.

recaudadoras habilitadas al efecto.

Comprobante de pago

Se consideran constancias válidas, el resumen mensual o la certificación de pago, emitido por la respectiva entidad bancaria donde consten los datos del titular, el concepto y el importe de cada cuota debitada.

Comunicaciones de cambio de banco

- a) 1.- El contribuyente deberá efectuar el proceso de adhesión mencionado e informarlo a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS mediante la presentación de una nota junto con el nuevo comprobante de adhesión al débito directo, en el cual figurará la Clave Bancaria Uniforme (CBU) asignada.
- b) 2.- La DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS considerará las comunicaciones de cambio de Banco que efectúen los contribuyentes, para los vencimientos que operen a partir del mes siguiente al de la fecha de la comunicación.

2) CHEQUES DE PAGO DIFERIDO

Los contribuyentes podrán cancelar las cuotas del plan de facilidades de pago mediante cheques de pago diferido, de titularidad de éstos.

Cada cheque deberá ser emitido a la orden de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS, "No a la orden" incluyendo al dorso la leyenda: "Artículo 16° de la Ley N° 9700 y el Decreto 3448/06 MEHF cuota N°...." con la firma correspondiente.

La fecha de vencimiento no podrá superar los trescientos sesenta (360) días contados desde la fecha de emisión. Para los casos en que el número de cuotas fuera mayor a la cantidad de cheques entregados y con vencimiento dentro del plazo aludido, el librador deberá concurrir veinte (20) días antes del vencimiento de dicho plazo con el fin de librar nuevos cheques de pago diferido por las cuotas restantes o en su defecto, convenir otra modalidad de pago.

La DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS solicitará al librador la firma de un convenio donde consten los datos de los valores que recibe. Además; si se produce la situación descrita en el párrafo precedente, deberá constar en el citado convenio su compromiso de librar nuevos cheques de pago diferido o en su defecto, convenir otra modalidad de pago.

Cuando se produzca la falta de pago por parte del Banco girado de cualquiera de los cheques, la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS citará al contribuyente para devolverle el referido valor. Asimismo, le exigirá que pague los gastos por la devolución del cheque y el importe de la cuota vencida con más los intereses resarcitorios, mediante aviso de vencimiento provisto por el Organismo, en el NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS S.A. o demás Entidades Recaudadoras habilitadas al efecto.

De producirse el cierre de la Cuenta Corriente, el contribuyente o responsable deberá acordar con la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS otra forma de pago dentro de las previstas en el Artículo 5° inciso 4) de la presente.



RESOLUCION N° 302, 12006 D.G.R.

3) OTROS.

Excepcionalmente, la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS podrá admitir el pago de las cuotas en efectivo siempre que el contribuyente o responsable suscriba, por cada acogimiento, un documento de deuda negociable a fin de garantizar el pago.



RESOLUCION N° 302 /2006 D.G.R.

ANEXO II

TABLA DE COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN

Mes-Vto.	Coefficiente de Actualización
Ene-89	926.6393
Feb-89	857.3335
Mar-89	785.6201
Abr-89	667.0159
May-89	468.2673
Jun-89	250.0883
Jul-89	113.4022
Ago-89	37.7384
Set-89	29.6725
Oct-89	27.7931
Nov-89	26.7195
Dic-89	25.5360
Ene-90	17.8147
Feb-90	10.3538
Mar-90	6.0435
Abr-90	3.2542
May-90	2.9658
Jun-90	2.6680
Jul-90	2.3942
Ago-90	2.2235
Set-90	1.9135
Oct-90	1.6991
Nov-90	1.6158
Dic-90	1.5566
Ene-91	1.5219
Feb-91	1.3976
Mar-91	1.0575
Abr-91 y sgtes.	1.0000

Referencia:

Mes-vencimiento: corresponde al mes en el que operó el vencimiento del período fiscal.